



CINCUENTA y Ocho 58

Rol N° 4393-2015/CMA

Talca, a treinta de diciembre de dos mil quince.

VISTO:

Que, a fojas 11 y siguientes don GUILLERMO JAVIER EDUARDO PÉREZ CARRILLO, chileno, Cédula Nacional de Identidad N° 15.549.410-7, asistente judicial, soltero, domiciliado en calle 4 Norte N° 955, departamento 508, Edificio Paz, de la comuna y ciudad de Talca, en representación -según mandato general otorgado ante Notario Público- de doña GLORIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ JAIDAR, chilena, soltera, relacionadora pública, Cédula Nacional de Identidad N° 15.696.994-K, domiciliada en calle 4 Norte N° 955, departamento 508, Edificio Paz, de la comuna y ciudad de Talca, deduce querella por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores en contra de AUTOMOTRIZ CORDILLERA S.A. (SALAZAR ISRAEL), Rut N° 79.853.470-K, domiciliada en Talca, calle 11 Oriente N° 1180, representada legalmente por su Jefe de Sucursal Sr. ALAN EDUARDO ABARZA MERCADO, Cédula Nacional de Identidad N° 16.298.998-7, del mismo domicilio anterior para estos efectos, o en contra de quien represente los derechos de la misma al momento de ser notificada la querella, solicitando que se condene a la infractora al máximo de las multas y penas establecidas en la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, con costas.

En lo fáctico, argumenta que el día 24 de abril de 2015, su pareja, doña GLORIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ JAIDAR, concurrió a comprar un vehículo a AUTOMOTRIZ CORDILLERA S.A. (SALAZAR ISRAEL), según da cuenta la factura electrónica N° 108422, de fecha 24 de abril de 2015 que acompaña en un otrosí.

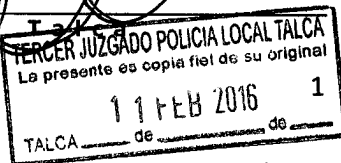
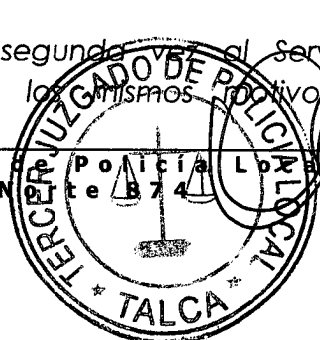
Agrega que "El automóvil que adquirió fue uno marca Nissan, modelo March Active MT, color rojo, año 2015, chasis 3N1CK3CD1FL229194, N° de motor HR16826331J, P.P.U. HDDS-51. Ese mismo día se le hizo entrega material del automóvil".

Seguidamente explica que "dentro de la primera semana que adquirió el vehículo antes señalado, comenzó con unos ruidos en todo el tablero del auto, especialmente en el sector donde se encuentra ubicada la radio del mismo, además de ruidos en las puertas del vehículo, producto de estos molestos ruidos decidimos llevarlo al Servicio Técnico de la empresa para hacerle los respectivos arreglos, ingresó el vehículo a dicho servicio, y al otro día los fuimos a retirar, señalando el funcionario del taller, quien es el Jefe del Servicio Técnico, don Eduardo Urrea que ya estaba reparado. Al poco andar y recién salido del taller de la empresa, el problema de los ruidos en el tablero y en las puertas del vehículo persistieron.

Así las cosas, lo llevamos por segunda vez al Servicio Técnico para la correspondiente reparación, por los mismos motivos antes expuestos, y

Tercer Juzgado de Policía Local

6 Norte 874





CINCUENTA Y NUEVE 59

efectivamente lo ingresaron al taller y según ellos fue reparado nuevamente, al hacernos entrega del mismo nos percatamos que los ruidos eran los mismos de siempre, y así sucesivamente ingresó 6 veces al taller mecánico por el mismo problema, no teniendo solución hasta el día de hoy, esto lo podemos acreditar, toda vez que acompañaremos una copia de uno de los documentos que nos entregaron con fecha 5 de Junio de 2015, al ingresar por sexta vez al Servicio Técnico por los mismos problemas de ruidos molestos en el tablero, sector de la radio del vehículo, además de ruidos en las puertas y en el portamaletas".

El actor acusa no haber obtenido respuesta alguna de la parte querellada, quien habría recibido ocho veces el automóvil en su Servicio Técnico para efectuarle reparaciones sin que éstas arrojasen resultados positivos.

Relata que el día 13 de junio de 2015 se dirigió junto a su pareja doña GLORIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ JAIDAR, a las oficinas donde adquirieron el vehículo a fin de reunirse con el jefe de la sucursal don ALAN ABARZA. Respecto a este punto señala: "llegamos a la oficina a las 10:15 de la mañana y según un dependiente de dicho establecimiento de nombre Pedro, quien es el único que siempre nos ha atendido nos dijo que don Alan Abarza no se encontraba en la sucursal pero que volvería a las 13:00 horas para tener la respectiva reunión con nosotros, aquel día esperamos la hora indicada y concurrimos nuevamente a la sucursal a las 13:00 horas como nos habían señalado, y preguntamos nuevamente por el Jefe de la Sucursal para la reunión pactada a esa hora, efectivamente se encontraba el señor Abarza y pudimos conversar, pero nos señala que quién es el encargado y quién nos daría una respuesta definitiva es el Jefe del Servicio Técnico don Eduardo Urra, pero que a esa hora ya no se encontraba en el Servicio Técnico y nuevamente no le dieron solución a nuestros requerimientos, retirándonos del lugar apenados y muy desilusionados por la conducta y la negativas de solucionar nuestros problemas con el vehículo adquirido en la misma Empresa. A mayor abundamiento, mandamos en variadas ocasiones correos electrónicos pidiendo la solución de nuestro problema, nos apersonamos varias veces en busca del Jefe del Servicio Técnico, no encontrándolo, siempre nos decían que ellos se comunicarían con nosotros, no recibiendo respuesta ni llamado alguno de los encargados de la empresa querellada".

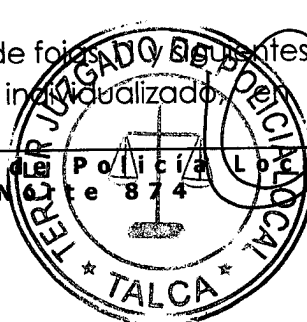
Agrega que ante la negativa de solucionar el problema con el vehículo se hizo la denuncia respectiva en el SERNAC de la Región del Maule, sin que las gestiones de mediación realizadas por dicho Servicio arrojaran resultado positivo, ya que la empresa reclamada no respondió el requerimiento en ninguna de las dos oportunidades en que le fueron enviadas, razón por la que decidieron entablar las presentes acciones legales.

En cuanto a los fundamentos de derecho, el actor invoca lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 letra e), 20 letra c) y letra e), 23 inciso 1º, 50 y 56 de la Ley Nº 19.496.

En el primer otrosí de presentación de fojas adjuntas, don GUILLERMO JAVIER EDUARDO PÉREZ CARRILLO, ya individualizado, por representación -según

Tercer Juzgado de Policía Local

6 N° 874





SESENTA 60

mandato general otorgado ante Notario Público- de doña GLORIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ JAIDAR, ya individualizada, dedujo demanda civil de indemnización de daños y perjuicios en contra de AUTOMOTRIZ CORDILLERA S.A. (SALAZAR ISRAEL), ya individualizada.

La parte demandante funda su acción civil "en el hecho ineludible de no haber cumplido con las obligaciones que le impone la ley del consumidor, para un vendedor que vende productos defectuosos y se niega a responder por los daños ocasionados". Asimismo expresa que "ya agotamos todos los medios para la reparación del vehículo adquirido en la empresa querellada y demandada, es por ello, que además de las indemnizaciones que más adelante solicitaremos, demandamos, según lo prescrito en el artículo 20 de la Ley N° 19.496 la reposición de un nuevo vehículo de similares características, o bien la devolución íntegra de la cantidad pagada por el vehículo".

Seguidamente desglosa los montos y conceptos demandados de la siguiente forma:

DAÑO EMERGENTE: \$4.990.000.- (cuatro millones novecientos noventa mil pesos) que corresponde al precio pagado;

DAÑO MORAL: \$1.000.000.- (un millón de pesos) por "atravesar esta situación y ver conculcados nuestros derechos como consumidores".

TOTAL: \$5.990.000.- (cinco millones novecientos noventa mil pesos).

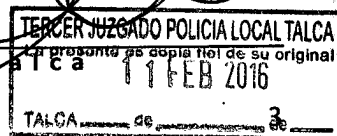
La parte demandante sostiene que existe relación de causalidad entre los daños sufridos y las infracciones del querellado y demandado, y en cuanto el derecho, invoca como fundamento de su acción civil el artículo 2314 del Código Civil y el artículo 20 de la Ley N° 19.496.

Concluye solicitando se condene al demandado a:

- 1.- La reposición de un nuevo vehículo de similares características, o bien la devolución íntegra de la cantidad pagada por el vehículo.
- 2.- El pago del total de lo demandado que asciende a la suma de \$5.990.000.- (cinco millones novecientos noventa mil pesos), más intereses y reajustes.
- 3.- A las demás sanciones que correspondan según las normas que regulan la materia.
- 4.- Al pago íntegro de las costas de este juicio.

A fojas 43 y 44 se realizó la audiencia de contestación conciliación y prueba, con la comparecencia de ambas partes, debidamente representadas por sus abogados. La parte querellante y demandante civil ratificó sus acciones en todas sus partes, solicitando que sean acogidas con costas. A su turno, la parte querellada y demandada civil contestó mediante minuta escrita las acciones

Tercer Juzgado de Policía Local Talca
6 Nov 2015





SESENTA y UNO 61

incoadas en su contra, solicitando al Tribunal su completo rechazo, con costas. En la referida minuta se expresa lo siguiente:

En cuanto a la querella infraccional: Se hace presente que la actora en su libelo no establece con precisión cuál o cuáles son las supuestas infracciones cometidas por la demandada, ni que hechos las generaron, limitándose a señalar normas sobre competencia en materia de consumidor, definiciones legales e invocando los artículos 20 letra c) y e) y el artículo 23 de la Ley N° 19.496.

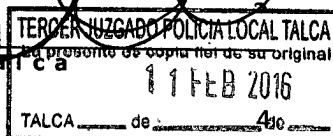
Respecto a al artículo 20 letra c) y e) la parte querellada expone que dicha disposición señala el derecho a triple opción del consumidor, "esto es, cambio de unidad, reparación de la misma, o restitución del valor pagado previa entrega del bien, para ello la Ley del Consumidor indica en su artículo 20 letra c) y e), que las deficiencias que presente el bien, deben hacerlo enteramente inapto para su uso; lo que de la sola lectura de la demanda, aparece que no es así, ya que la actora usa y goza con total normalidad su vehículo".

Agrega que, en relación al ruido alegado por la demandante, éste no fue detectado en ninguno de los ingresos al taller. Asimismo sostiene que "el vehículo no presenta ningún ruido anormal, sino los propios de cualquier vehículo motorizado, cuyas piezas del capó (motor, bomba, árbol de levas, etc.) presentan vibración, que como ya dijimos es normal". En el mismo orden de consideraciones relata que pese a que se le explicó a la cliente que su vehículo no presenta ningún ruido anormal, en un esfuerzo por dar satisfacción a esta última, Automotriz Cordillera se contactó con Nissan Chile Spa (empresa importadora de vehículos Nissan en Chile), a efectos de solicitar garantía por el vehículo, solicitud a la que Nissan Chile Spa accedió, de tal forma que en el último ingreso a taller, al vehículo se le cambió totalmente el tablero, por uno nuevo y original, sin costo para el cliente, pues éste fue asumido íntegramente por Nissan Chile Spa en cuanto a los repuestos y por Automotriz Cordillera S.A. en lo relativo a mano de obra.

Finalmente, la parte demandada asevera que el vehículo jamás ha tenido un ruido anormal, sino el propio y común de todo vehículo motorizado al estar en funcionamiento; que atendida la insistencia del cliente se otorgó garantía y se cambió el tablero del vehículo por uno nuevo y sin uso sin costo para el cliente; que en la actualidad el vehículo es usado por la actora pues el mismo es total y absolutamente apto para su uso y, que en consecuencia, la demandada no ha cometido ninguna infracción a la ley N° 19.496 por lo que no debe aplicársele multa de ninguna naturaleza.

En cuanto a la demanda civil: La demandada califica de improcedente la demanda de indemnización de perjuicios "por su evidente falta o carencia de exigibilidad al no existir ninguno de los presupuestos o elementos que copulativamente se requieren como para que la hagan procedente, a saber, el hecho voluntario que puede consistir en una acción u omisión, culpable o dolosa, el daño y la relación de causalidad entre el hecho culposo o doloso y el daño".

Tercer Juzgado de Policía Local Talca
6 Norte 374





sesenta y dos 62

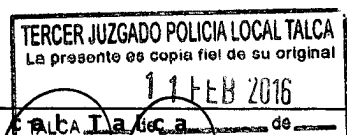
Añade que el estatuto o sistema de responsabilidad aplicable en materia de consumo que establece la Ley del consumidor en su artículo 23 es el de responsabilidad extracontractual pues se habla de "negligencia", y por ende, es de cargo del demandante acreditar la culpa, el daño y la relación causal para establecer las eventuales responsabilidades del caso, elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual, que en la especie, no existirían.

A mayor abundamiento señala que no se divisa culpa o negligencia de la demandada que haya podido causar daño al consumidor, que tampoco existe daño, razón por la que la demandada controvierte, rechaza y niega todos y cada uno de los daños invocados por la parte demandante, tanto en cuanto a su procedencia, como a la naturaleza y a lo excesivo de los montos reclamados.

En cuanto al daño material la demandada expresa que *"la actora civil no deja en claro su petición principal pues por una parte solicita la reposición de un vehículo nuevo de similares características y por otra, al parecer de manera subsidiaria la devolución íntegra del dinero pagado, pero más adelante señala como daño emergente la cantidad de \$4.990.000, correspondiente al valor pagado por el automóvil"*. En relación a este punto la demandada hace presente que para el caso que el Tribunal ordene la reposición del vehículo por uno nuevo de similares características, previo a ello la actora debe devolver el vehículo de marras a Automotriz Cordillera S.A., no solo materialmente sino por medio de su transferencia en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil.

En cuanto al daño moral sostiene que, en la especie, este es inexistente porque Automotriz Cordillera S.A. no ha cometido ninguna infracción que cause menoscabo al actor. Agrega que *"para concebir el daño moral, no basta la mera ocurrencia del hecho infraccional para suponer el sufrimiento y padecimiento que ello produjo en la víctima, sino que debe ser suficientemente probado mediante los distintos medios probatorios que franquea la ley para poder establecer su certeza y magnitud. En este orden de cosas, debemos convenir que, al igual que todo daño que se impetre, el onus probandi recae en el actor"*. Seguidamente la demandada invoca doctrina y jurisprudencia en apoyo de sus argumentaciones y expresa que *"en la especie, es imposible sostener que un hecho infraccional de la naturaleza que se le imputa a mi parte pueda provocarle, a la generalidad de las personas, el sufrimiento invocado por la actora. Automotriz Cordillera S.A. no ha cometido ningún acto que le cause menoscabo a la demandante de la entidad y magnitud que reclama, y que avalúa en la suma de \$1.000.000. A juicio de esta defensa el actor no tiene ningún inconveniente para desenvolverse laboral, familiar y socialmente"*.

Respecto a la relación causal entre el supuesto hecho infraccional y el daño invocado, señala que ella no tiene existencia en este caso, toda vez que el daño invocado por el actor no es posible atribuirlo a ningún hecho infraccional de Automotriz Cordillera S.A.



Tercer Juzgado de Policía Local Talca, Talca, a 11 de febrero de 2016.



SESENTA Y TRES 63

La parte demandada en subsidio – y para el caso de acogerse la acción civil indemnizatoria- impugna los montos demandados, los reajustes e intereses, y asimismo, rechaza la condena en costas.

En cuanto a los montos los califica de excesivos, desproporcionados y arbitrarios. Señala que la naturaleza compensatoria de la indemnización no puede convertirla en fuente de enriquecimiento ilícito para la víctima y menos, ser de carácter sancionatoria, y que, el daño (su naturaleza, monto y demás particularidades) debe probarse para que sea procedente la acción civil, situación que no ocurriría en la especie.

Agrega que en caso de condenarse a la demandada a devolver la cantidad pagada por el bien solo puede obligársele a pagar el valor neto del producto, deducidos impuestos como IVA o impuesto verde, tal como prescribe el artículo 21 inciso 11 de la Ley N° 19.496 en relación con el artículo 70 del DFL 8254 de 1974, pues en dicho caso quien debe gestionar la devolución del impuesto es el consumidor final, quien efectivamente paga el impuesto.

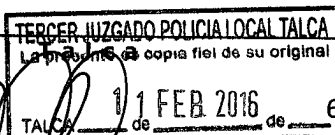
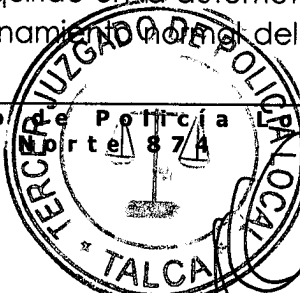
En relación a los reajustes e intereses, la parte demandada expresa que los primeros deberán calcularse a partir de la ejecutoriedad del fallo que así lo cuantifique y declare en definitiva, mientras que los segundos deberán calcularse únicamente desde el momento en que el fallo quede ejecutoriado.

Finalmente, en cuanto a las costas, la demandada pide su rechazo por tener motivos plausibles, suficientes y de envergadura para litigar.

Prosiguiendo el comparendo las partes fueron llamadas a conciliación por el Tribunal, la que no se produjo. Se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que rola en autos, y solicitando –ambas partes de común acuerdo- un peritaje mecánico respecto del vehículo adquirido en la automotora querellada. Con lo obrado se puso fin al comparendo de contestación, conciliación y prueba.

A fojas 45 y siguiente se realizó audiencia de designación de perito con la comparecencia de la parte querellante y demandante civil representada por su abogado don GUILLERMO ALEJANDRO CARMONA POLDEN y la inasistencia de la parte querellada y demandada AUTOMOTRIZ CORDILLERA S.A. (SALAZAR ISRAEL). Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes en la designación de perito, dada la incomparecencia de la querellada y demandada, la parte querellante infraccional y demandante civil propuso a don ARMANDO SARTORI ZÚÑIGA quien figura en la nómina de peritos judiciales bienio 2014-2015 de la Corte de Apelaciones de Talca, a fin de que efectuara el peritaje solicitado por ambas partes en el comparendo de contestación, conciliación y prueba. El Tribunal accedió a la solicitud de la parte querellante infraccional y demandante civil designando como perito a don ARMANDO SARTORI ZÚÑIGA a fin de que practicara la pericia solicitada por ambas partes consistente en inspeccionar el vehículo a fin de acreditar la existencia de los ruidos tanto en el tablero como de todas las puertas del vehículo adquirido en la automotora querellada, eventuales causas e incidencias en el funcionamiento del móvil. Se otorgó al perito

Tercer Juzgado de Policía Local Talca
Corte 874





SESENTA y CUATRO 64

un plazo de 15 días hábiles para aceptar el cargo y proponer plazo dentro del cual realizar la pericia.

A fojas 49 rola presentación del perito judicial don ARMANDO SARTORI ZÚÑIGA mediante la cual declina de la ejecución del peritaje, por motivos particulares.

A fojas 50 el Tribunal proveyó presentación de fojas 49 teniendo presente lo informado por el perito don ARMANDO SARTORI ZÚÑIGA en cuanto declina de la ejecución de peritaje.

A fojas 54 el Tribunal tuvo por frustrada la diligencia solicitada por ambas partes consistente en peritaje mecánico, habida consideración a que el perito nombrado en autos declinó de ejecutar el peritaje, y asimismo, en atención a la inactividad de las partes, quienes fueron notificadas de dicha declinación. En virtud de lo anterior, los autos quedaron para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, la denuncia y demanda de indemnización de perjuicios que fueron impetradas en este Tribunal, versa sobre infracción a la Ley N° 19.496, o Ley del Consumidor, siendo dichas acciones presentada en tiempo y forma.

SEGUNDO. Que, la parte denunciante y demandante civil, rindió prueba documental, no objetada, rolante a fojas 1 a 10 y fojas 36 a 42, consistente en: **1)** Mandato General, otorgado ante el Notario Público de la ciudad de Talca, don Teodoro Patricio Durán Palma, con fecha 7 de agosto de 2015, donde constan las facultades de don GUILLERMO JAVIER EDUARDO PÉREZ CARRILLO para representar judicialmente a doña GLORIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ JAIDAR; **2)** Factura electrónica N° 108422, de fecha 24 de abril de 2015, emitida por AUTOMOTRIZ CORDILLERA S.A a nombre de doña GLORIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ JAIDAR por la venta de un vehículo marca Nissan, modelo March Active MT, por un total de \$4.990.000 I.V.A. incluido; **3)** Copia de reclamo N° R2015G425236, ante el SERNAC, de fecha 25 de junio de 2015, realizado por doña GLORIA HERNÁNDEZ JAIDAR, en contra de AUTOMOTRIZ CORDILLERA S.A.; **4)** Respuesta de SERNAC a reclamo N° R2015G425236, en donde informan a doña Gloria Hernández Jaidar, el cierre del caso, por motivos de que el reclamado o denunciado no responde a los requerimientos del SERNAC; **5)** Duplicado de ingreso de vehículo a nombre de GLORIA HERNÁNDEZ JAIDAR a servicio técnico de AUTOMOTORA CORDILLERA S.A., (SALAZAR ISRAEL), de fecha 5 de junio de 2015, en donde consta que el vehículo entra a servicio técnico por sexta vez por el mismo problema; **6)** copias de correos electrónicos que dan cuenta que la parte querellante pide solución a los problemas técnicos que habría presentado el vehículo adquirido en la automotriz Cordillera S.A.

TERCERO. Que, la parte querellada infraccionado y demandado civil no rindió prueba de ningún tipo en la causa.

Tercer Juzgado de Policía Local Talca
6 Norte 74





SESENTA y CINCO 65

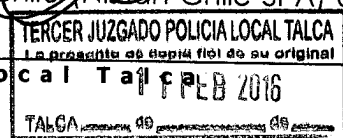
CUARTO. Que, corresponde a esta judicatura determinar la responsabilidad infraccional del proveedor querellado AUTOMOTRIZ CORDILLERA S.A. (SALAZAR ISRAEL), por presunta infracción a las Normas Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores contenidas en la Ley N° 19.496, en virtud de los hechos expuestos en lo principal de presentación de fojas 11 y siguientes. En este orden de ideas, para esta sentenciadora la cuestión central a dilucidar es si, con el mérito de la prueba rendida, se puede tener por establecida la existencia de la infracción denunciada y de los hechos que la configuran.

QUINTO. Que, habiendo hecho un análisis de los antecedentes del proceso y de la prueba rendida en la presente causa, conforme a las normas de la sana crítica, el Tribunal estima que se encuentran acreditadas las siguientes circunstancias: **1)** Que la parte querellante compró un vehículo Nissan Marc Active MT al proveedor denunciado; **2)** Que el vehículo adquirido por la querellante fue ingresado al taller de la denunciada en reiteradas ocasiones a fin de que se solucionara el problema de los supuestos ruidos que la actora sostiene que dicho móvil emite; **3)** Que la querellante sostuvo comunicación con el proveedor querellado a fin de solicitar solución a la emisión de ruidos en el vehículo; **4)** Que con fecha 25 de junio de 2015 la querellante ingresa reclamo a SERNAC y que las gestiones de mediación de dicho Servicio no arrojaron resultado positivo por cuanto la empresa reclamada no respondió el requerimiento en ninguna de las dos oportunidades en que le fueron enviadas.

SEXTO. Que, sin embargo, a juicio de esta sentenciadora, la prueba rendida por la querellante no reviste el carácter de suficiencia necesaria como para tener por acreditada la existencia de la emisión de ruidos en las piezas del vehículo. En efecto, la prueba que aportó la actora de autos (únicamente de naturaleza documental) solo es apta para acreditar los hechos expuestos en el considerando precedente, pero en ningún caso tiene la aptitud de formar convicción indubitada en esta sentenciadora en orden a que efectivamente el vehículo de propiedad de la querellante **emita ruidos que sean constitutivos de algún defecto o desperfecto del referido móvil.**

SÉPTIMO. Que, para esta sentenciadora resulta esencial que de los antecedentes y prueba de la causa pueda desprenderse de manera **indubitada e inequívoca**, la conducta infraccional del querellado y demandado, y por tanto, en este caso en concreto, se hacía absolutamente necesario para la actora -a fin de que su acción prosperara- acreditar la emisión de ruidos en el vehículo, y acreditar asimismo, que dicho desperfecto fuese imputable a la parte querellada y demandada. Al no ocurrir ello en estos autos, esta juzgadora no podrá tener por establecida la infracción sin el riesgo de incurrir en arbitrariedades, máxime si se considera que la querellada contravirtió la existencia de dichos ruidos señalando que "en cada uno de los ingresos a taller éste no fue detectado" y que "el vehículo jamás ha tenido un ruido anormal, sino el propio y común de todo vehículo motorizado en estar en funcionamiento", y que no obstante ello, en un esfuerzo para dar satisfacción al cliente, Automotriz Cordillera S.A. se contactó con la empresa importadora de vehículos Nissan en Chile (Nissan Chile SPA) a fin

Tercer Juzgado de Policía Local Talca





SESENTA y SEIS 66

de hacer efectiva la garantía del vehículo y de esa forma se cambió el tablero de éste por uno nuevo sin uso y sin costo para el cliente.

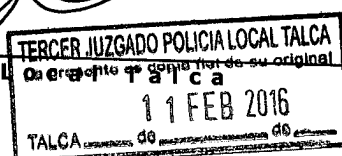
OCTAVO. Que, en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes, no se dará lugar a la querella infraccional deducida por don GUILLERMO JAVIER EDUARDO PÉREZ CARRILLO en representación –según mandato general otorgado ante Notario Público- de doña GLORIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ JAIDAR, en contra de AUTOMOTRIZ CORDILLERA S.A. (SALAZAR ISRAEL), toda vez que no se encuentra acreditado en autos que la querellada haya incurrido en alguna conducta infraccional.

NOVENO. Que, no resultando posible en base a los antecedentes existentes, determinar responsabilidad infraccional del proveedor querellado, consecuentemente, tampoco podrán establecerse eventuales responsabilidades civiles, puesto que esta última no es sino la necesaria consecuencia de aquella, tal como lo ha precisado la jurisprudencia judicial, citando al efecto el fallo de la ltma. Corte de Apelaciones de Concepción de 21 de marzo de 2012, recaído en causa Rol 640-2011, criterio plenamente compartido por este Tribunal, siendo forzoso consecuentemente, no dar lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en la presente causa.

Por tanto, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes y teniendo además presente, lo dispuesto en el artículo 50 A, y demás pertinentes de la Ley N° 19.496, y la Ley N° 18.287, en especial su artículo 14;

RESUELVO:

1. **NO HACER LUGAR** a la querella interpuesta por don GUILLERMO JAVIER EDUARDO PÉREZ CARRILLO en representación –según mandato general otorgado ante Notario Público- de doña GLORIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ JAIDAR en contra de AUTOMOTRIZ CORDILLERA S.A. (SALAZAR ISRAEL), representada por su Jefe de Sucursal Sr. ALAN EDUARDO ABARZA MERCADO.
2. **NO HACER LUGAR** a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por don GUILLERMO JAVIER EDUARDO PÉREZ CARRILLO en representación –según mandato general otorgado ante Notario Público- de doña GLORIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ JAIDAR en contra de AUTOMOTRIZ CORDILLERA S.A. (SALAZAR ISRAEL), representada por su Jefe de Sucursal Sr. ALAN EDUARDO ABARZA MERCADO.
3. No condenar en costas a la parte querellante infraccional y demandante civil por haber tenido motivos plausibles para litigar.



Tercer Juzgado de Policía Local Talca Norte 84



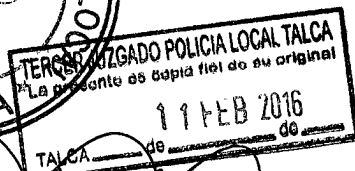
SESENTA y SIETE 67

4. Dese cumplimiento por la señora Secretaria del Tribunal, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, regístrese, notifíquese por carta certificada y archívese en su oportunidad.

Resolvió doña **CARLA CARRERA MADRID**, Juez Letrada Subrogante del Tercer Juzgado de Policía Local de Talca.

Autorizó doña **MARGARITA ASTUDILLO LASTRA**, Secretaria Subrogante.





fs. siguiente - 70 -

Talca, diez de febrero de dos mil dieciséis.

CERTIFICO:

Que la Sentencia Definitiva de 30 de diciembre de 2015, que rola a fojas 58 y siguientes, se encuentra firme y ejecutoriada.

ROL N° 4393-2015/CMA

**CARLA CARRERA MADRID
SECRETARIA LETRADA TITULAR**

